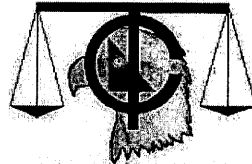




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día **13** de agosto de 2007, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial N° 50, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 018809 Letra MS del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulado: "S/FALTANTE NOTEBOOK – MARCA TOSHIBA – MODELO 4000 III 850 – SEC. DE SALUD"**.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el señor Vocal de Auditoría; transcribiéndose a continuación su voto: "Viene a examen de éste Vocal de Auditoría el **Expediente N° 018809 Letra MS del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulado: "S/FALTANTE NOTEBOOK – MARCA TOSHIBA – MODELO 4000 III 850 – SEC. DE SALUD"**, en el cual el Sr. Secretario Coordinador del Ministerio de Salud informa mediante Nota N° 4376/05 (fs.3) a la Dirección General de Sumarios de la Secretaría Legal y Técnica que se ha detectado la faltante de una computadora Notebook que estaba a cargo del agente Juan Lorenzo Barrionuevo.-----

Que el Director General de Administración Financiera del Ministerio de Salud informa mediante Nota N° 4270/05 (fs.11) el cargo patrimonial de las computadoras portátiles pertenecientes al Ministerio de Salud, destacando respecto de la que estaba a cargo del agente Juan Lorenzo Barrionuevo, en su momento Supervisor Provincial de Salud, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, que nunca fué entregado el cargo de la misma.-----

Que la Secretaría Legal y Técnica mediante Informe (S.LyT.) N° 1552/06 (fs. 14) señala que de las constancias obrantes en el expediente surge que la notebook cuya faltante se investiga, fué recibida por el otrora Supervisor Provincial de Salud Sr. Juan Lorenzo Barrionuevo, quien a esa fecha detentaba un cargo de rango político. Que en fecha 18.07.05 por Nota N° 4270/05 Letra S.C.C.G. - M.S. se deja constancia que el Sr. Barrionuevo hasta el momento no hizo traspaso del bien patrimonial y tampoco devolvió el mismo a la Administración, resultando que el mismo si bien habría cesado en sus funciones como funcionario de rango político, igualmente continúa vinculado a la Administración en calidad de Agente Público. Que encontrándose en trámite un sumario administrativo en contra del citado agente por presunto abandono de servicio y resultando que el mismo se encuentra vinculado a una causa penal radicada en otra jurisdicción, permitiría presumir que el causante podría hallarse fuera de la provincia de Tierra del Fuego, por lo que indica medidas tendientes a intimar al agente a la restitución del bien.-----

Que a fs. 20 obra copia del Decreto Provincial N° 2377 por el cual se acepta la renuncia presentada ppor el supervisor Provincial de Salud. Sr. Juan Lorenzo Barrionuevo a partir del día 16.12.2003.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001470



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que a fs. 23/24 obra copia del Decreto Provincial N° 615/07 por el cual se da por finalizado el Sumario Administrativo y se aplica la Cesantía al agente Juan Lorenzo Barrionuevo por haber incurrido en abandono de servicio a partir del 28.01.05.-----

Que ante nueva intervención la Secretaría Legal y Técnica emite el Dictámen S.L.yT. N° 994/2007, por el cual se indica a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Salud realice la denuncia policial contra el Sr. Barrionuevo por la retención del bien perteneciente al Estado, se dé intervención al Tribunal de Cuentas ante el eventual perjuicio fiscal y se dé intervención a la Dirección de Patrimonio, Seguros y Concesiones a fin de tomar nota del faltante patrimonial.-----

Que iniciada intervención por éste Tribunal de Cuentas la Sra. Secretaria Legal emite el Informe Legal N° 465/07, por el cual concluye en que deviene inadmisibile el tratamiento de éste Órgano de Control en las presentes actuaciones en razón de haber sido remitidas una vez vencido el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 50 y el monto del presunto perjuicio fiscal no superar el mínimo establecido en la Resolución Plenaria N° 083/06 para el inicio de acciones tendientes a su reparación.-----

En mi opinión considero oportuno precisar que la toma de conocimiento de éste Tribunal de Cuentas (05.06.07) de la situación descripta, impiden al mismo el ejercicio de acciones propias de la competencia atribuida por la Ley N° 50, en función de la limitación temporal impuesta por el art. 125 de la Ley N° 495.-----

En efecto, tal como lo expone el precitado informe legal, el nacimiento de la acción a favor del Estado para perseguir la restitución del bien y/o el resarcimiento del perjuicio fiscal generado, comienza a partir de la fecha de la aceptación de la renuncia del Sr. Barrionuevo al cargo, o sea del 16.12.03 (Decreto N° 2377/03), transcurso temporal que impide a éste Plenario en virtud de las limitaciones que impone el art. 125 de la Ley N° 495, ejercitar acción alguna, sin perjuicio que tanto la Fiscalía de Estado en el marco de su competencia, como el Poder Ejecutivo a través de sus organismos de asesoramiento jurídico puedan llevar adelante las acciones tendientes al fin perseguido.-----

Por lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de declarar inadmisibile el tratamiento de la presente causa por los fundamentos apuntados, sin perjuicio de destacar la habilitación tanto de la Fiscalía de Estado como del Poder Ejecutivo Provincial en el ejercicio de sus propias competencias, para llevar adelante las acciones tendientes al fin perseguido.-----

Es mi voto”.-----

En segundo y último término, atento el quorum establecido en el artículo 27 de la Ley N° 50 y su modificatoria N° 495, hace lo propio el señor Vocal Legal **Dr. Rubén O. Herrera**, transcribiéndose a continuación su voto: “Las presentes actuaciones llegan a mi consideración, precedida del voto del señor Vocal de Auditoría; quien ha efectuado una exhaustiva descripción de los antecedentes que conforman el caso, por lo que a efectos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001470



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

no resultar sobreabundante me remito a ellos, sin perjuicio de reproducir aquellos que resulten más significativos a los fines del presente análisis.-----

En función de tales antecedentes y los fundamentos expuestos el voto que me precede se ha pronunciado en el sentido de declarar inadmisibile el tratamiento de la presente causa por los fundamentos apuntados, sin perjuicio de destacar la habilitación tanto de la Fiscalía de Estado como del Poder Ejecutivo Provincial en el ejercicio de sus propias competencias, para llevar adelante las acciones tendientes al fin perseguido.- -----

Para arribar a dicha conclusión, toma en consideración lo expuesto en el Informe Legal N° 465/07, producido por la Secretaria Legal de este Tribunal en mérito a la intervención otorgada; entendiendo en consonancia con la opinión técnica allí emitida que: *“El nacimiento de la acción a favor del Estado para perseguir la restitución del bien y/o el resarcimiento del perjuicio fiscal generado, comienza a partir de la fecha de la aceptación de la renuncia del Sr. Barrionuevo al cargo, o sea del 16.12.03 (Decreto N° 2377/03), transcurso temporal que impide a éste Plenario en virtud de las limitaciones que impone el art. 125 de la Ley N° 495, ejercitar acción alguna, sin perjuicio que tanto la Fiscalía de Estado en el marco de su competencia, como el Poder Ejecutivo a través de sus organismos de asesoramiento jurídico puedan llevar adelante las acciones tendientes al fin perseguido.- “-----*

Que por mi parte, en orden a emitir opinión corresponde indicar que la cuestión debatida en autos ha quedado planteada en torno a la posibilidad por parte de este Órgano de Contralor de ejercer la facultad jurisdiccional otorgada por la Ley 50 en su Capítulo XIII.-----

Que quien suscribe ha tenido oportunidad de expedirse en una cuestión de similares características, resultando aplicable al presente caso lo expuesto al fundamentar mi voto en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° VA 431/2006. En dichas actuaciones sostuve: *“ Que la vieja data de los hechos impone una valla infranqueable a la posibilidad de que este Tribunal de Cuentas pueda entender en los mismos, por imperio de lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 50, modificado por el 125 de su similar 495 que señala: “ La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior....”-----*

En consecuencia, ello impide la profundización de la investigación por parte de este Cuerpo, ya sea solicitando la remisión de la causa penal o cualquier otro tipo de medida requisitoria; pues ello implicaría un dispendio procesal, un gasto innecesario de recursos materiales y humanos, por cuanto el precitado límite temporal impuesto, se erige en causal de inadmisibilidad para el tratamiento de la cuestión de fondo.-----

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde declarar inadmisibile el tratamiento de la presente, atento que al momento de ingresar las actuaciones a este Tribunal de Cuentas – noviembre de 2006 – se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuación atribuido a este Pleno en función de lo establecido en el artículo 125 de la Ley N° 495, considerando que los hechos que se cuestionan datan del período agosto – noviembre de 2003; poniendo en conocimiento de ello, a la Fiscalía de Estado.-----

Ahora bien, sin perjuicio de que este Tribunal, en función del límite temporal precitado, no esté habilitado para iniciar acción alguna; ello no impide que tanto el señor Fiscal de Estado, en el marco de su competencia, como el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos de asesoramiento jurídicos, puedan profundizar la investigación...” -----

Como se puede observar, el criterio adoptado en la causa mencionada, que fue el que finalmente se plasmó en el Acuerdo Plenario correspondiente, es coincidente en su totalidad con el criterio adoptado por el preopinante en la presente causa, por lo que tratándose de idéntico supuesto, adhiero en su totalidad a la solución propuesta en el voto que me precede; sin que quepa en el caso agregar nuevos fundamentos por cuanto ante la unidad de criterios manifestada los mismos resultarían sobreabundantes.

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495 y por aplicación del artículo 75 y concordantes de la norma citada, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°) Declarar inadmisibile el tratamiento de la presente causa, atento que al momento de ingresar las actuaciones a este Tribunal de Cuentas -junio de 2007- se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido a este Pleno en función de lo establecido en el artículo 75° de la Ley 50, modificado por el 125° de su similar 495; sin perjuicio de que tanto el señor Fiscal de Estado, en el marco de su competencia, como el Poder Ejecutivo, en caso de así considerarlo procedente puedan ejercitar las medidas que consideren ajustadas a derecho para resarcir el posible perjuicio derivado del faltante del bien perteneciente al patrimonio estatal.

ARTICULO 2°) Notificar, con copia certificada del presente, a la Fiscalía de Estado y al Poder Ejecutivo Provincial.

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: VOCAL DE AUDITORIA en ejercicio de la PRESIDENCIA: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.

ACUERDO PLENARIO N° 1470.-

28

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia